LEY 13 DE 1977 (enero 25)

por la cual se aciáran y adicionan algunas disposiciones de la Ley 44 de 1971.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Los seis años a que se refiere el literal 1) del artículo segundo de la Ley 44 de 1971, en concordancia con el literal c) de la Ley 121 de 1948, se entenderán como los inmediatamente anteriores a la vigencia de la pre-

Artículo segundo, Gozarán del derecho establecido en el artículo segundo de la Ley 44 de 1971, las personas que ha-yan hecho estudios y obtenido Título o Diploma como Téc-nicos de Laboratorio Clínico o de Laboratorio Médico en el exterior, y que hayan practicado o trabajado por lo me-nos seis (6) meses en Laboratorios Clínicos de Hospitales nos seis (6) meses en Laboratorios Clínicos de Hospitales del país donde hubieren realizado sus estudios, y que además comprueben el ejercicio o práctica continua de su profesión en Colombia durante por lo menos seis años, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Artículo tercero. Los laboratoristas clínicos que no hayan Artículo tercero. Los laboratoristas clínicos que no hayan cumplido el requisito previsto en el artículo quinto de la Ley 44 de 1971, por no haber encontrado cupo disponible para realizar el año rural según certificación que al respecto deberán expedir las correspondientes autoridades sanitarias quedarán relevados de tal obligación, siempre y cuando hayan trabajado en su profesión en cualquier lugar del país por un término de tiempo no inferior a tres (3)

Artículo cuarto. La comprobación de lo previsto en los artículos segundo y tercero de esta Ley se acreditará así:

- a) La referente al tiempo servido en hospitales del país donde se realizaron los estudios mediante certifica-ción de la respectiva entidad, debidamente auténtica-da por las autoridades Consulares de la República, y
- da por las autoridades Consulares de la Republica, y Lo referente a la práctica continua de la profesión de Laboratorista Clínico en el país, mediante certificación de una o más entidades científicas en el ramo de la Medicina (Colegio Médico, Sociedades de Especialistas Médicos, etc.) existentes en el lugar de domicilio del interesado o en el respectivo Departamento, la cual deberá ser reconocida ante Notario por su respectivo presidente o funcionario respectivo presidente o funcionario.

Artículo quinto. Esta Ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y seis (1976).

El Presidente del Honorable Senado de la República, EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representan-

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado de la Re-

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes.

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia - Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., 25 enero de 1977. Publiquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Salud,

Ø

Raúl Orejuela Bueno

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán

LEY 14 DE 1977 (enero 25)

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del sesquicentenario de la Universidad del Cauca, se ordena la ejecución de un Plan de Desarrollo y se dictan otras dis-posiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Al cumplirse el 11 de noviembre de 1977 ciento

Artículo 1º Al cumplirse el 11 de noviembre de 1977 cientocincuenta años de la fundación de la Universidad del Cauca, la Nación se asocia a su conmemoración y rinde tributo de gratitud y admiración a sus fundadores.

Artículo 2º "Declárase benéfica y digna de estímulo y
apoyo la obra cultural realizada desde su fundación por
la Universidad del Cauca, declarada nacional por la Ley 65
de 1964. En tal virtud facúltase al Gobierno para asumir la
financiación del plan de desarrollo, adoptado por el Consejo Superior Universitario en el Acuerdo número 50 de 1973
y aceptado por el Departamento Nacional de Planeación".

y aceptado por el Departamento Nacional de Planeación". Artículo 3º "A partir de la vigencia de esta Ley, el Go-bierno Nacional apropiará las partidas necesarias durante tres vigencias fiscales sucesivas para la ejecución del alu-dido Plan de Desarrello".

Parágrafo 1º Para este efecto el Gobierno Nacional que la da investido de facultades extraordinarias durante tres (da investido de facultades extraordinarias durante tres años a partir de la vigencia de esta Ley, pudiendo realizar las operaciones financieras y presupuestales indispensables, emitir bonos, suscribir pagarés o cualquier otro título de crédito, a favor de la Universidad del Cauca, por los valores acordados con Planeación Nacional, a fin de que se adelanten los planes y las obras previstas en el aludido plan de Desarrollo.

Los títulos de créditos pueden ser descontables en el Banco de la República.

Parágrafo 2º Si vencido el término de las autorizaciones a que se refiere el parágrafo anterior no se hubieren termino de las autorizaciones de la companya de la compan minado las obras prospectadas, al término de las facultades al Gobierno se ampliarían por tres años más. Artículo 4º Las Mesas Directivas de ambas Cámaras y de

las Comisiones Segundas de las mismas, representarán al Congreso Nacional, en los actos commemorativos de esa efemérides, en Popayán, entregando al Consejo Superior Universitario un ejemplar de esta Ley con las firmas autógrafas de los dignatarios del Congreso.

Artículo 5º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los nueve días del mes de di-ciembre de mil novecientos setenta y seis.

El Presidente del honorable Senado.

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representan-

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia - Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., 25 de enero de 1977. Publiquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decretos

DECRETO NUMERO 2708 DE 1976 (diciembre 17) por el cual se hacen unas modificaciones a unos Decretos de Planta de Personal de la Dirección General de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1º Suprimase el cargo de Investigador Tributario Artículo 1º Suprimase el cargo de Investigador Tributario III, Grado 19, sueldo básico mensual \$ 6.600.00, de la Sección de Auditoría Externa de la División de Auditoría de la Administración de Impuestos Nacionales de Armenia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, creado por Decreto número 2018 de 24 de septiembre de 1976.

Artículo 2º Créase el cargo de Auditor III, Grado 22, sueldo básico mensual \$ 8.400.00, de la Sección de Auditoría Externa de la División de Auditoría de la Administración de Impuestos Nacionales de Armenia de la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 3º Suprimase al cargo de Técnico en Contabilidad

Artículo 3º Suprimase el cargo de Técnico en Contabilidad II, Grado 17, sueldo básico mensual \$ 5.500.00, de la Sección de Contabilidad y Cobranzas de la División de Recaudo de la Administración de Impuestos Nacionales de Barrancabermeja de la Dirección General de Impuestos Nacionales, creado por Dècreto número 2032 de 24 de septiembre de 1978

Artículo 4º Créase el cargo de Contador II, Grado 19, suel-do básico mensual \$ 6.600.00, de la Sección de Contabilidad y Cobranzas de la División de Recaudo de la Administración de Impuestos Nacionales de Barrancabermeja de la Direc-ción General de Impuestos Nacionales.

Artículo 5º Suprimanse los siguientes cargos del a Planta de Personal de la Administración de Impuestos Nacionales de Bucaramanga de la Dirección General de Impuestos Na-cionales, establecida por Decreto número 2024 de 24 de septiembre de 1976:

Sueldo No. de cargos. Denominación del empleo. Clase Grado hásico

Dirección General de Impuestos Nacionales.

Administración de Impuestos Nacionales de Bucaramanga. División de Documentación.

Sección de Secretaría y Correspondencia.

10 2.830 Mecanógrafo

No. c carg	de os. Denominación del empleo. (Clase	Grado	Sueldo básico.
	Seción de Archivo.	. 13		- 174.01 - 1
2	Oficinista Mecanógrafo	V III	13 10	3.770 2.830
	División de Auditoría.			
· *	Sección de Auditoría Interna de Impuestos sobre la Renta y Sucesoral.	•		
1	Mecanotaquigrafo	III	12	3.420
	Sección de Auditoría Interna de Impuesto sobre las Ventas.		e e e e e e e e e e e e e e e e e e e	
2	Mecanógrafo	ш	. 10	2.830
•	Sección de Auditoría Externa	•		
2 1	Investigador Tributario Mecanotaquígrafo	III	19 12	6.600 3.420
*	Grupo de Impuestos Indirecto	os.	e e	
3	Investigador Tributario	III	19	6.600
	División de Recaudo.			
	Sección de Cuentas Corriente y Caja.	S		
• .	Grupo Contable.	٠		
2	Oficinista	v .	13	3.770
	Grupo de Recaudo.		r (e. f.)	
1	Cajero	, v	17	5.500
	Mecanógrafo	III.	10	2.830
S	Grupo de Especies Venales y Publicaciones.	· .	1.0	
3	Expendedor de Especies Venale	s III	11	3.110
	Sección de Cobranzas.	4. t.,		
2	Mecanógrafo	Ш	10	2.830
	Sección de Contabilidad.	•		4 44, 5a
4		· III	14	4.140
	División de Recursos Tributari	os.	Jan 1997	
2	Mecanógrafo	III	10	2.830
de I	rticulo 6º Créanse los siguient Personal de la Administración Bucaramanga de la Dirección G lales:	de In	puestos	la Planta Nacionales

	auch.	*	•	
No.	de os. Denominación del empleo. C	lase	Grado	Sueldo básico.
	Dirección General de Impuestos Nacionales.	3	2 / A	
•	Administración de Impuestos Nacionales de Bucaramanga.	· .		in layeran Anglika Mar
ì	División de Documentación.		1	
	Sección de Secretaría y Correspondencia.			
. 1	Mecanotaquigrafo	III	12	3.420
	Sección de Archivo.	<u>;</u> ,		
2 2	Revisor de Documentos Mecanotaquigrafo	V III	16 12	5.000 3.420
	División de Auditoría,			er vale
	Sección de Auditoría Interna de Impuestos sobre la Renta y Sucesoral.	•		
1	Secretario	III	14	4.140
	Sección de Auditoria Interna de Impuestos sobre las Ventas.	•	·	
2	-Mecanotaquígrafo	III	12	3.420
	Sección de Auditoría Externa	•		
2	Auditor Secretario	III	22 14	8.400 4.140
	Grupo de Impuestos Indirectos.			
3	Auditor	III	22	8.400
			• .	

16

13

12

17

III

III

II

5,000

3.420

3.770

3.420

5.500

División de Recaudo.

Revisor de Documentos

Recaudador de Impuestos

Grupo de Especies Venales

Grupo de Recaudo.

Mecanotaquigrafo

Publicaciones.

Mecanotaquigrafo

Sección de Cobranzas.

Sección de Contabilidad.

Técnico en Contabilidad

Grupo Contable.

y Caja.

Cajero

Sección de Cuentas Corrientes